

## CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1476946 del día 18 de julio de 2024  
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1540548 del día 3 de julio del año 2024

*Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.*, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

### I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1524152 del 06/06/2024, resuelto mediante la resolución 1461473 del 06/25/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 109 37, identificado con cuenta contrato 10554005, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una unidad residencial independiente y ocupada, y una unidad no residencial independiente y ocupada como No Aforado tarifario, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero; además se aclaró:

“(…)

*Frente a lo anterior no se observa adjunto al oficio poder especial, otorgado por el señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, por lo cual se aclara que la presente petición carece de legitimación en la causa por pasiva de lo cual se recuerda, lo dicho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el Concepto 257 de 2023 SSPD.*

#### **(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario**

*Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, “Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”. Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.*

*En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.*

*Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011<sup>81</sup>.*

*Además, mediante en el concepto SSPD-OJ-2021-722 la misma Superintendencia aclaró:*

“(…)

#### **ii) Comités de Desarrollo y Control Social. Alcance y diferencias con otros tipos de control**

*El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 establece que “En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario ” compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.” Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica a través del concepto unificado SSPD-OJU-2010-17, señaló que “Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que cumplen, como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994”, circunstancia que se ratifica con lo señalado en el Manual de Comités de Desarrollo y Control Social y de Vocal de Control emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos:*

*“Los CDCS son creados por la Ley 142 de 1994 como instituciones encargadas de ejercer el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP).*

*La participación de los ciudadanos a través de los CDCS no sustituye la función misional de los entes de control del Estado, en particular, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

*De esta forma, el control social o ciudadano que se efectúa sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios es realizado por personas en la calidad de usuarios y por esa razón es distinto de la inspección, vigilancia y control que en condición de policía o autoridad administrativa desarrolla esta Superintendencia por inobservancia al régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual conlleva el ejercicio de facultades sancionatorias que no tienen los Comités de Control Social.*

*Ahora, dicho control social a través de los respectivos comités tampoco supone que sus representantes, o sea, los Vocales de Control, sean mandatarios de los usuarios. Así lo señaló esta Oficina en el concepto unificado al que se hizo alusión, al mencionar lo siguiente:*

*“El sistema de control social previsto en la ley 142 de 1994 y que se ejerce a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, tiene como propósito fundamental lograr la mejora en la prestación de los servicios públicos, a través de la gestión y fiscalización tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.*

*Con ese fin, los Comités pueden proponer a las empresas planes y programas que consideren necesarios para conjurar deficiencias en la prestación, procurar que la comunidad en algunos casos aporte recursos para expansión o mejora de los servicios, solicitar modificaciones sobre decisiones de estratificación, y estudiar y analizar el monto de subsidios que deban otorgar con recursos presupuestales del orden municipal a los usuarios de menores ingresos.*

*Como es lógico, esas funciones las desarrollan los Comités a través de los Vocales como sus representantes inscritos en las empresas de servicios, tal como lo disponen los artículos 62 de la ley 142 de 1994 y 16 del Decreto 1429 de 1995.*

*Adicionalmente, los vocales tienen otras funciones previstas en los artículos 64 de la ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995. En estas normas hay una función particular referida con los usuarios y tiene que ver con que los Vocales deben informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos, y ayudarlos en su defensa y en el trámite de las quejas que los usuarios presenten al Comité.*

*Vistas estas funciones, los Vocales no tienen la calidad de mandatarios o representantes de los usuarios para la presentación ante las empresas de servicios públicos de peticiones en nombre de los usuarios, pues tal función no se deriva de las normas antes citadas. En otras palabras, ni la ley ni el reglamento le han extendido mandato a los Vocales para representar peticiones a nombre de los usuarios.”*

*En todo caso, como los Comités de Desarrollo y Control Social tienen sus propios reglamentos será de conformidad con las prohibiciones allí previstas y en cabeza de los Vocales de Control, que podrá sancionarse cualquier contravención al mismo. Así se indicó en el concepto unificado tantas veces citado, al aclarar que “(...) hasta que el legislador no establezca el tema la inspección y vigilancia de los comités, les corresponde a los propios Comités de Control Social en su reglamento determinar las causales y el trámite para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad.”*

*(...)”*

*De acuerdo con lo anterior es claro, que el actuar generado y reiterado por el reclamante, no goza de adecuada representación, y por ende no se posee representación cierta para el presente de reclamación o cualquier otro.*

*Conforme a lo anterior y según lo expuesto en su solicitud, nos permitimos informar que:*

**PRIMERO** Conforme a su solicitud se informa:

**9. PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147,148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.

*A la fecha no se evidencia ningún pleito pendiente, existen diversas decisiones que se encuentran en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 19/06/2024, del periodo 04/05/2024 - 03/06/2024, posee un saldo en mora de \$ 6,789,090.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad.*

**SEGUNDO** Conforme a su solicitud se informa:

10. Ordenar la anulación de la factura 14156274-2 del 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$6.828.661 que incluyo un listado de mercado, falso temerario, factura con falsedad ideológica en documento privado llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura.

*En cuanto al supuesto desconocimiento por parte de la usuaria respecto de los valores facturados por concepto de "Retroactivo Aprovechamiento", aunque ya han sido objeto de explicación en diferentes resoluciones por parte de esta prestadora, se procede a realizar nuevamente el barrido normativo así:*

*El mismo se da en razón a la revisión administrativa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia) ha destinado hacer en cada periodo sobre las toneladas de residuos aprovechables que reportan las empresas o asociaciones encargadas de prestar el servicio de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá.*

*Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 39<sup>1</sup> de la resolución CRA 720 de 2015,<sup>2</sup> al determinar la **tarifa final** por suscriptor dentro de los conceptos que se reconocen a los actores encargados de la actividad de aprovechamiento, se determina también el concepto por TRA (estas siglas son usadas para el cálculo de la tarifa y corresponden al promedio de Toneladas Residuos Aprovechables por suscriptor<sup>3</sup>.*

*Dicho concepto en los últimos meses se ha visto afectado en su valor en razón a que la Superintendencia, conforme la resolución SSPD 20201000046075<sup>4</sup> del 19/10/2020, suspendió el reporte efectuado por diferentes asociaciones y tal situación generó que para el mes o periodo de tal suspensión el dato o valor reportado fuera de 0 Toneladas o que tuviera el concepto de "Aplazadas" lo cual puede ser consultado mes a mes en la página web <https://sui.superservicios.gov.co/Noticias>, conforme lo estipulado en el Decreto 596 de 2016<sup>5</sup>.*

*Así las cosas y como bien lo ha expuesto el numeral 2.2 y 3 de la circular conjunta 01 de 2021 emitida por la Superintendencia y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (en adelante CRA), una vez finalizado el proceso y se efectúe el reporte de las toneladas ciertas y con base en la situación hasta aquí expuesta, amerita aclarar que **dicho reporte es oportuno respecto al retroactivo y ajuste realizados, toda vez que según el proceso o la duración de los mismos no da aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 150<sup>6</sup> de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>.***

*Entendido lo anterior según el resultado y el nuevo cálculo a efectuarse sobre el promedio total, se deberá, o bien facturar el costo adicional por subestimación o devolver el costo facturado de más por sobrestimación, por lo que para el caso en concreto que aquí se relaciona, el cálculo efectuado generó una subestimación de las toneladas totales efectivamente aprovechadas por suscriptor, siendo ésta explicación del motivo por el cual el usuario observa el concepto facturado como retroactivo de aprovechamiento en su factura actual.*

*Por lo que no es procedente realizar ningún tipo de ajuste o devolución de valores que claramente nunca han sido pagados por la usuaria, y que tampoco son susceptibles de exoneración o eliminación.*

### **TERCERO:**

11. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de \$6.465.570 por no corresponden para el servicio.

*El predio ubicado en la AC 24 NO 109 37, ha sido visitado en múltiples ocasiones, de acuerdo a cada una de las*

<sup>1</sup> Art. 39 del Título III- De las tarifas y la producción de residuos facturados, correspondiente a la tarifa final por suscriptor: "<Artículo integrado y unificado en el artículo [5.3.2.3.1](#) de la Resolución CRA 943 de 2021. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [2.3.6.3.3.12](#) del Decreto 1077 de 2015> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables (...) se aplicarán las fórmulas respectivas a la explicación que se expone en dicho artículo para usuarios aforados y no aforados.

<sup>2</sup> Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Entendiéndose como únicamente sobre los suscriptores no aforados de aprovechamiento según el artículo 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

<sup>4</sup> Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento"

<sup>5</sup> Artículos 2.3.2.5.2.2.2. y 2.3.2.5.2.2.3.

<sup>6</sup> Capítulo VI- De las facturas: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario".

<sup>7</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

reclamaciones donde según la usuaria se ha realizado cobro indebido, por clasificación incorrecta y facturación errada de unidades tanto residenciales como comerciales, sin embargo, como la usuaria misma lo refiere, las visitas no han sido atendidas, por lo que no se ha logrado verificar en debida forma la cantidad de unidades existentes, sus características físicas y su uso, manteniendo así su clasificación como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupadas y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada, las cuales si han sido verificadas mediante censos de verificación realizados periódicamente por esta prestadora; entendido lo anterior, es importante que la usuaria tenga en cuenta que, si bien es cierto, esta prestadora está en el deber de responder a todas sus peticiones, quejas o reclamos, la usuaria, está en el deber de demostrar lo que pretende controvertir, ya que de lo contrario, como ya fue mencionado, la clasificación se mantendrá.

Por otra parte, la usuaria relaciona un valor de \$10.000 pesos mcte, los cuales no corresponden de ninguna manera al marco tarifario vigente y teniendo en cuenta su pretensión, se procede nuevamente a realizar un barrido normativo respecto a las tarifas así:

Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994<sup>8</sup>), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994<sup>9</sup>), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.10. LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

<sup>10</sup> Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{Lz} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{Lz} + \overline{TRRA})) + (VBA * \overline{TAFALz}) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018<sup>11</sup>, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (consorcio CGR), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el Decreto 652 de 2018<sup>12</sup> modificado por el Decreto 345 de 2020<sup>13</sup> (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo anterior a la fecha se vio nuevamente modificado mediante el Decreto 342<sup>14</sup> de 2023 (se verá reflejado para las tarifas facturadas de noviembre de 2032 en adelante) lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el

---

h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor

i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor

j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos **14.9, 147 y 148** de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo **2.3.2.2.2.1.13** del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

<sup>11</sup> "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

<sup>12</sup> "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

<sup>13</sup> Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos — PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

<sup>14</sup> "Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones"

decreto 2412 de 2018<sup>15</sup>, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web [www.ciudadlimpia.com.co](http://www.ciudadlimpia.com.co), cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

**CUARTO** Conforme a su solicitud se informa:

**12. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37.**

No se aplicará ninguna calificación que no corresponde con la realidad del inmueble y donde no media prueba alguna que demuestre que solo existe una (1) unidad residencial.

**QUINTO** Conforme a su solicitud se informa:

**13. Suspender de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el usuario ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta 10554005.**

Respecto a los conceptos de financiación o diferidos automáticos, a la fecha, la cuenta contrato no presenta financiaciones vigentes, igualmente, como ya fue anunciado, los valores correspondientes a la deuda, no se encuentran en pleito pendiente ni en entredicho, toda vez que son el resultado del no pago de los valores facturados correspondientes al servicio debidamente prestado.

**SEXTO** Conforme a su solicitud se informa:

**14. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Ninguna corrección se hará sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

**SEPTIMO** Conforme a su solicitud se informa:

**15. Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)**

Respecto al boletero, extorsivo no se van a seguir presentando ya la cuenta contrato no presenta financiaciones vigentes, igualmente, como ya fue anunciado, los valores correspondientes a la deuda, no se encuentran en pleito pendiente ni en entredicho, toda vez que son el resultado del no pago de los valores facturados correspondientes al servicio debidamente prestado.

El anterior acto administrativo se entendió notificado Conducta concluyente el 03/07/2024

## II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 03/07/2024 pretende interponer de forma Oportuna e improcedente el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS actúa en calidad de "representación" sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

<sup>15</sup> Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del líquido vital del agua acueducto cuenta 10554005 Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art, 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1461473 del 25-06-2024 por Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1. 11.9. 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316,316 A del Código Penal, expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado por debajo de la puerta de la dirección de correspondencia encontrado por el CDCSSP día 2 de julio de 2024 para que se revoque anule modifique referente al derecho fundamental de petición del 6 de junio de 2024 por los siguientes hechos:

#### HECHOS

El Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ al recibir la factura de energía de la cuenta 0414306-6 donde viene totalizada otro valor que no corresponde a energía, que aparece Ciudad Limpia una INVASORA INTRUSA cobrando un valor \$6.828.680 a través de la cuenta 10554005, cuenta 10554005 que corresponde es del líquido vital del agua, apareciendo unas tales deudas de periodos financiados cuando nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado con Ciudad Limpia, pretendiendo realizar un robo continuo a través de la cuenta 10554005 llevándose de contera los artículos 316, 316 A del Código Penal, 146 de la ley 142 de 1994, que es del líquido vital del agua.

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social del Servicios Públicos Domiciliarios (CDCSSPD) en Representación del usuario de Acueducto del líquido vital del agua de la cuenta 10554005 Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ interpusimos un nuevo derecho de petición el día 6 de junio de 2024 solicitando se siva resolver de fondo, clara y precisa sobre la siguiente:

9. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.
10. Ordenar la anulación de la factura 14156274-2 del 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$6.828.680 que incluye un listado de mercado, falso temerario, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura.
11. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedición de una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando sacando de la factura Cuenta 10554005 el valor de \$6.465.570 por no corresponden para el servicio.
12. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial en la cuenta 10554005 del inmueble de la AC 24 Nro. 109-37.
13. Suspender de inmediato su tal financiación que jamás nunca ha sido ni fue realizada por el usuario ni por el CDCSSP en representación del usuario de la cuenta 10554005.
14. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema Aseo ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el predio art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
15. Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizad realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)

Es expedido el oficio 1461473 del 25-06-2024 por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA sin resolver en debida forma el derecho fundamental de petición, el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA expide el oficio de falacia, yerros con lista de mercado que no se sabe a que hace referencia,

El señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dice "(...), visita 12 de junio de 2024, puerta verde,

Lo expuesto, mencionado por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, es inconstitucional, arbitrario, indebido faso de toda falsedad, a desviado el objeto del derecho de petición

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1540548 de 03/07/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 09/07/2024 y donde participó el funcionario GUILLERMO ESTUPIÑAN, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 414306, el cual se encuentra ubicado en un predio de un piso con portón color verde; el cual para atender las pretensiones de la persona reclamante, se llama a la persona quien supuestamente actúa en representación y no contesta, desviar las llamadas lo cual causa demoras injustificadas en la atención a la reclamación, los inquilinos del predio manifestaron no conocer la reclamación y no se encontraban autorizados para atender al visita, por lo cual se procede a cerrar como NO atendido.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** “por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C”, cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 “...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes”. Incluyendo a esto la definición de unidad independiente “apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”, la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada, y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada como NO AFORADO.

Respecto al oficio contentivo del recurso el cual coacciona el derecho de defensa de la empresa prestadora y adicional atentan contra el buen nombre de los funcionarios de esta entidad, que se encuentran embestidos por la constitución y la ley para emitir las respectivas decisiones concernientes al servicio público de aseo, se aclara que toda violación a la honra y buen nombre de los funcionarios es una conducta punible y castigada por nuestro actual código penal por lo cual se tendrán en cuenta las presentes para que los respectivos funcionarios a manera particular generen los procedimientos querrelables respectivos, además advirtiendo que toda petición debe ser presentada de forma respetuosa (artículo 23 de la CP, y artículo 19 de la ley 1437 de 2011) lo cual los aquí “reclamantes” no cumplen haciendo juicios de valor sin prueba alguna decretada por juez competente.



Respecto a los demás puntos objetables en derecho y que tiene relación con el contrato de servicios públicos esta prestadora aclara que a la fecha ha emitido más de 20 pronunciamientos diferentes sobre las mismas pretensiones, y sobre la misma naturaleza de la queja presentada por lo cual el no volver a reiterar lo ya dicho en decisiones anteriores y que es de conocimiento del supuesto representante aquí alegado no es necesario ni obligatorio, como ha aclarado tanto la corte constitucional como la misma procuraduría mediante sus procuradurías auxiliares la simple mención de que sobre el mismo tema ya ha habido respuesta es suficiente para dirimir lo reiterativo, para ello entonces citamos no solo lo estipulado en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 sino lo estipulado por las entidades gubernamentales respectivos.:

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

*Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Frente a lo anterior se procederá a resolver las inquietudes presentadas no sin antes advertir que el presente recurso y cualquier otra actuación adelantada por los supuestos representantes carece de función legal y administrativa para ser ejercida, ya que; no existe prueba que acredite la titularidad o si quiera la representación legal que Maxime debe ser mediante poder especial debidamente autenticado en notaria, por ende además se tiene que de plano el presente recurso se rechazará por la incongruencia legal monumental que contrae a la vida jurídica.

Para atender sus pretensiones se entrará no solo a reiterar lo resuelto en la reclamación inicial, sino que igualmente citaremos las demás decisiones que ya se han generado para demostrar la forma reiterada y de abuso del derecho que ha abarcado la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS:

**PRIMERO:** *A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cuando dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10554005 en su última factura emitida el 17/07/2024, del periodo 04/06/2024 - 06/07/2024, posee un saldo en mora de \$ 6,965,970.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1437331 del 05/17/2024 el cual resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502498 del 05/06/2024, lo anterior toda vez que el usuario omitió la interposición de los recursos de ley, por ende se concibe la decisión en firme la decisión y por lo cual los efectos que se desprenden del mismo deben ser acatados por el respectivo suscriptor.*

Respecto a los valores causados y dispuesto en la factura la cual es un título ejecutivo exigible, dichos valores no son "falsedad en demento privado, publico" como usted lo mencionado en su oficio de lo cual no sabemos a qué se refiere con "demento".

En suma, de lo mencionado se clara que lo valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende respetan todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último, se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



Cabe aclarar que el pago conjunto reglamentado por el decreto 2668 de 1999 el cual se cumple en lo previsto hoy, y lo respecto al artículo 147 de la ley 142 de 1994, aclaran que el usuario debe cancelar su factura que contenga ambos servicios además para el presente caso y de acuerdo con el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

**SEGUNDO:** *No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cobija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1369013 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416930 del 12/21/2023 y demás decisiones en las cuales incluso a tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921399 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981793 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029255 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:*

*“(...)*

*Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.*

*En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.*

*Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.*

*Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.*

Aunado a lo mencionado:

*Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.*

*Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:*

*“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.*

*Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.*

*El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ).*

Frente a lo mencionado el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta “anulación”, pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con lo anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda legal, adicional a ello conforme los saldos que el usuario DEBE CANCELAR a la facturación conjunta no posee razón o motivo para separarse el cobro respectivo.

**TERCERO:** *No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente, el valor no cubija ni respeta los conceptos del servicio, ni reconoce el valor mínimo del servicio como tampoco el valor de tarifa techo regulado, en el artículo 39 de la resolución CRA 720 de 2015.*

**CUARTO:** No se aplicará la tarifa de un usuario residencial ya que como puede constar en el registro fotográfico, el inmueble posee destinación comercial, además en vista de la negligencia de permite la visita técnica, es claro que la calificación actualmente aplicada si corresponde con la realidad del inmueble.

Ciudad Limpia				ACTA DE VISITA			
ARCHIVO No.	No. DE PQRS	CUENTA / SUScriptor	CUENTA ENERGÍA				
339937		10554005	414306				
En la Ciudad de Bogotá, siendo las 11:35 a los 08 días del mes de Abril del año 2024 se reunieron el señor <u>Cristian Paez</u> como representante de Ciudad Limpia en su calidad de usuario, y el señor <u>Cristian Paez</u> como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.							
DIRECCIÓN: <u>AC 2A # 109 - 37</u>							
SUScriptor: <u>Luis Rodriguez F</u>							
UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS
UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)				PRODUCTO			
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP	VACIAS
		<u>Recicladora</u>	<u>12</u>	<u>6</u>	<u>72</u>	<u>1</u>	
ACTUALIZACIÓN DE DATOS				OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
DIRECCIÓN DEL PREDIO				ABANDONADO <input type="checkbox"/> SUScriptor INACTIVO O DF <input type="checkbox"/>			
ESTRATO LOCALIDAD				DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN			
NOMBRE DEL SUScriptor				EN CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> EN REMODELACIÓN <input type="checkbox"/>			
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR				INEXISTENTE <input type="checkbox"/>			
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN				INHABITABLE Y/O EN RUINAS <input type="checkbox"/>			
ESCOMBROS ESPECIALES				LOTE <input type="checkbox"/> MÍNIMAS CONDICIONES <input type="checkbox"/>			
PARA RELLENO PARA ESCOMBREIRA				PROGRAMA DEL ICBF <input type="checkbox"/> si no <input type="checkbox"/>			
ENLONADO A GRANEL				PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO <input type="checkbox"/>			
TIPO				DESCUENTO PUERTA A PUERTA <input type="checkbox"/> si no <input type="checkbox"/>			
RECIPiente Largo Ancho Alto CANTIDAD m <sup>2</sup>				SE CIERRA EL PQR COMO NO ATENDIDO <input type="checkbox"/>			
Prisma (m)				ÁREAS COMUNES <input type="checkbox"/>			
m <sup>2</sup> GRATIS: si no VALOR \$				PREDIO QUE SE OBSERVA VACIO <input type="checkbox"/>			
OBSERVACIONES: <u>Se da recibo y cargo de cobro pre jurídico por un valor de \$ 6.301.730</u>							
Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:							
REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO				REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA			
NOMBRE:				NOMBRE: <u>Cristian Paez</u>			
No. DE CÉDULA:		TELÉFONO FIJO:		CÓDIGO:		FIRMA:	
				<u>2045</u>			
FIRMA:				FIRMA:			
ANOTACIONES: <u>Usario recibe y firma. Encargado: Joz Darío Acos cel: 3125481865</u>							

**QUINTO:** No se efectuará ninguna suspensión de cobros, conforme lo ya mencionado

**SEXTO:** No se efectuará el retiro del cobro que a la fecha se ha realizado aun con el censo efectuado que confirma lo hasta ahora facturado como un usuario Pequ. Prod. Comercial con una (1) unidad residencial independiente y ocupada, y una (1) unidad no residencial independiente y ocupada como no aforado tarifario.

**SEPTIMO:** Ninguna corrección se hará en nuestro sistema comercial sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

**OCTAVO:** Frente al cobro pre jurídico y jurídico que a la fecha se dispone con la cuenta contrato 10554005, se informa que la misma no se suspenderá hasta en tanto se logre la recuperación de saldos del servicio efectivamente prestado.

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Además, toda persona que acceda o reciba el servicio público domiciliario se cataloga como usuaria del servicio de acuerdo con el artículo 129, 134 de la ley 142 de 1994, frente a ello se recuerda que:

El servicio público de aseo, se encuentra regulado inicialmente por la Ley 142 de 1994, que adicional a ello el gobierno de acuerdo con sus funciones delegadas han emitido deferentes Decretos reglamentarios que han modificado igualmente la ley 142 de 1994, donde además han emitido regulaciones a las cuales todas las empresas del territorio nacional deben sujetarse, entre ellas el Decreto 1077 de 2015 que compilo el Decreto 2981 de 2013; el Decreto 596 de 2016, Etc; que de acuerdo con ello a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le delega funciones

tales como aclarar en materia de los servicios públicos domiciliarios controversias respecto a la aplicación normativa y cobro del servicio, lo anterior respetando el marco propio de las empresas en sus contratos de condiciones uniformes (artículo 79 numeral 3 y 6 de la ley 142 de 1994), de acuerdo con anterior la normatividad vigente da a entender cómo debe facturarse el servicio público de aseo para lo cual se recuerda:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.106. *Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo.* Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

El mismo Decreto en relación a la prestación del servicio público de aseo define en los literales 21, 30, 49, 50, 51, y 52 del ARTÍCULO 2.3.2.1.1:

*Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.*

*Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.*

*Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.*

De acuerdo con lo anterior es claro que Tanto el Decreto 1077 de 2015, como el Decreto 2981 de 2013, fueron emitidos por el gobierno nacional (presidente de la república), por lo cual para aclarar aun más la norma para determinar las unidades residenciales dice “la persona” y en la unidad no residencial dice que es igual “la persona natural o jurídica”; de acuerdo con lo anterior puede tomarse que en un inmueble tantas personas generen actividades residenciales, se toma como usuarios residenciales, y aquellas personas tantas como existan en un mismo inmueble (sean naturales o jurídicas) que desempeñen actividades comerciales, industriales y oficiales se clasifican de dicha forma, haciendo énfasis que estos últimos se dividirán en pequeños o grandes de acuerdo con su producción de residuos sólidos ordinarios (no patógenos). Adicional a ello se suma la definición de unidad independiente el cual aclara que estos “usuarios” pueden existir en cualquiera de las edificaciones que allí se menciona; frente a lo anterior la Superintendencia con el fin de proteger la definición de usuario y evitar que se cobrará conforme la definición aclaro un marco mas amplio que debía tenerse en cuenta

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo los siguientes lineamientos a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ-2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007- 210 define:

*Que una Unidad residencial Independiente es aquel “Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.*

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de *un usuario*, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"

Frente a lo anterior recordaremos la definición de usuario y/o suscriptor que realiza la ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior es claro que la definición de "usuario residencial" cubija el marco de la ley 142 de 1994, y lo aterriza al servicio público de aseo, haciendo hincapié, que toda persona natural que había un predio sea como propietario o en cualquiera calidad (consumidor final) es usuario del servicio y por ende esta prestadora podría cobrar a tantos usuarios independientes existan y se beneficien de forma directa o no del servicio de aseo, sin embargo; en beneficio de los usuarios mismos del servicio la definición se cerró en el marco jurídico por la Superintendencia definiendo que además de la existencia del usuario debía estar dentro de un espacio físico independiente, y haciendo énfasis en que así un inmueble posea una sola entrada, de cumplirse las condiciones descritas se facturarán por independiente cada unidad así comprendida, lo cual protege y abarca un marco más cerrado a la hora de la facturación del servicio público de aseo.

Por último, no está de más exponer que para los usuarios no típicos, de acuerdo con el CONCEPTO 647 DE 2015 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indica: "Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios del servicio de aseo se clasifican para efectos de la facturación y cobro del mismo, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como del volumen de residuos que generen, sin que se tengan en cuenta factores relacionados con el estado del inmueble para efectos de la clasificación y el cobro del servicio." De la misma manera y Según Concepto 15 de 2012 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "De acuerdo con estas definiciones, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas (art. 3.35) tendrá el tratamiento de comercial o industrial, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales."

Conforme lo anterior No es que una entidad, firmara o diera algún tipo de autorización para facturar de uno u otra forma, sino la misma ley del imperio normativo y su aplicación expone el cómo debe facturarse, donde el modo actual es más beneficioso y protector de los derechos de los usuarios.

Por Ultimo, frente a la aplicabilidad del artículo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por erro, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se está discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

Además cada factura emitida cumple con lo estipulado en los artículos 146 y siguientes de la ley 142 de 1994 siendo los aquí recurrentes quienes se adhieren a una cultura del no pago del servicio publico de aseo, y no solo eso sino crean una situación de inseguridad frente a falsas motivaciones.

De acuerdo con lo citado se recuerda que, a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

"(...)  
*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*  
(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al

ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Deroga el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

*(...)*

*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

*(...)" cursiva y subraya fuera del original*

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

*(...)*

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*(...)"*

En renglón seguido el artículo 78, establece, "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154

ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

“(…)

- *Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.*
- *Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.*
- *Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.*
- *Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.*

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.

La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.

La decisión de la empresa de cortar el servicio.

La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.

Los actos de facturación de la empresa prestadora

(…)”

Que además de lo anterior el artículo 159 de la ley 142 de 1994, aclara: “(...) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)”

Frente a lo anterior el presente recurso se pretende contra cobros de facturación que poseen más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, además de ello se pretende contra valores que no fueron objeto de recurso oportuno o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme, siendo lo anterior en la decisión inicial se aclaró que para la procedencia del recurso el usuario debía demostrar el pago total de \$ 10554005 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1437331 del 05/17/2024, que resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502498 del 05/06/2024, la cual una vez fue notificada no se interpuso ningún recurso contra la misma entendiéndose en firme y debidamente ejecutoriada.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10554005 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Pequeño Productor con 1 unidad residencial y 1 una unidad no residencial con No Aforado metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

#### IV. RESUELVE.

**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación por ser contrario a lo estipulado en los artículos 147, 154, 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 75, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Segundo:** Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la AC 24 NO 109 37, e identificado con la cuenta contrato 10554005 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	No Aforado	1	1

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser interpuesto directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **18 de julio de 2024**

Notifíquese y cúmplase





HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.





**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

BOGOTÁ D.C., 26 de julio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: AC 24 NO 109 37

Barrio del predio: VERSALLES FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1476946 del día 18 de julio del año 2024**  
**CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 10554005**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1540548 del día 03 de julio del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1476946 del día 18 de julio del 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentado, el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy \_\_\_de\_\_\_\_\_del año 20\_\_.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: \_\_\_\_\_

Número de Cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>